

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN CHULUCANAS
 "Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

Informática

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 436 -2021-MPM-CH-A

Chulucanas, 15 JUN 2021

VISTO:

El EXP. 07134 de fecha 28.05.2019, suscrito por el Sr. Segundo Santos Montalván Castillo, el Proveído N° 0048-2019-SGCC/MPM-CH (09.12.2019), el Informe N° 00118-2019-GA/MPM-CH (09.12.2019), el Informe N°0003-2020-GAJ/MPM-CH (31.12.2020), emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Informe N°00438-2021-GPPDI/MPM-CH (14.06.2021), emitido por la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional, y;

CONSIDERANDO:

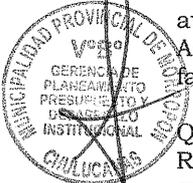
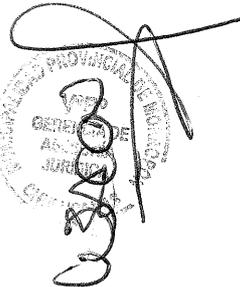
Que, conforme se advierte de la revisión de los actuados se ha podido verificar la existencia de la siguiente documentación:

- Requerimiento N° 1808 de fecha 27.09.2018 por el cual el Sub Gerente de Seguridad Ciudadana y Rondas Campesinas solicita la contratación de asistente técnico de seguridad ciudadana por cuatro (04) meses de septiembre a diciembre de 2018.
- Mediante Informe N° 337-2018-SGSCRC/MPM-CH de fecha 17.12.2018 suscrito por el Sr. Oscar Antonio Herrera Soriano a través del cual remite CONFORMIDAD DEL SERVICIO PRESTADO POR EL SR. SEGUNDO SANTOS MONTALVAN CASTILLO DURANTE EL MES DE NOVIEMBRE DE 2018.
- Mediante Informe N° 341-2018-SGSCRC/MPM-CH de fecha 17.12.2018 suscrito por el Sr. Oscar Antonio Herrera Soriano a través del cual remite CONFORMIDAD DEL SERVICIO PRESTADO POR EL SR. SEGUNDO SANTOS MONTALVAN CASTILLO DURANTE EL MES DE DICIEMBRE DE 2018.
- Del reporte denominado MOVIMIENTO POR PROVEEDOR se aprecia que existe por pagar el requerimiento 1808, al cual se hace referencia en el literal a) del presente informe.
- La Sub Gerencia de Contabilidad solicita se emita acto resolutivo a favor del señor SANTOS CASTILLO MONTALBAN por cuanto no existe orden de servicio por los meses de noviembre y diciembre de 2018

Que, el proceso del devengado es regulado en forma específica por el D. Leg. N° 1441 del Sistema Nacional de Tesorería, a través del cual se reconoce una obligación de pago, **previa acreditación de la existencia del derecho del acreedor, sobre la base del compromiso previamente formalizado y registrado; se formaliza cuando se otorga la conformidad por parte del área correspondiente y se registra en el SIAF-RP, luego de haberse verificado el cumplimiento de algunas de las siguientes condiciones, según corresponda: 1. Recepción satisfactoria de los bienes adquiridos, 2. Efectiva prestación de los servicios contratados y, 3. Cumplimiento de los términos contractuales o legales, cuando se trate de gastos sin contraprestación inmediata o directa. Dicha norma precisa que la autorización para el reconocimiento del devengado es competencia del Director General de Administración o Gerente de Finanzas, o quien haga sus veces o el funcionario a quien se delega esta facultad de manera expresa.**

Que, por otro lado, el Art. 8° y el Art. 74° de la Directiva N° 001-2007-EF/77.15 aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2007-EF-77.15 ha precisado, respectivamente, que el devengado se sustenta únicamente con los documentos que acredite el cumplimiento de la obligación correspondiente y, asimismo, el pago del Gasto Devengado debidamente formalizado y procesado en estado "V" en el SIAF-SP al 31 de diciembre de cada Año Fiscal, por toda fuente de financiamiento, se atenderá hasta el 31 de marzo del Año Fiscal siguiente; agregando que las Autorizaciones de Pago para la atención del Gasto Devengado, con cargo a las cuentas de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios y otras administradas por la DNTP, se aprueban de acuerdo con la "mejor fecha" registrada en el SIAF-SP.

Que, mediante el D. S. N° 017-84-PCM que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo para el reconocimiento y abono de créditos internos y devengados a cargo del Estado ha precisado en el Art. 7° y en el Art. 8° que el Director General de Administración, o por el funcionario homólogo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN CHULUCANAS
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

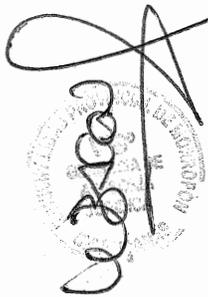
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

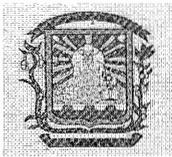
resolverá denegando o reconociendo el crédito y ordenando su abono con cargo al presupuesto del ejercicio fiscal vigente.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; gozan de autonomía administrativa y económica en los asuntos de su competencia, conforme a lo señalado en el artículo II del Título Preliminar, y en concordancia con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 27860 - Ley de Reforma Constitucional; asimismo, en atención a lo señalado en el Art. 194° de Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades prescribe que "los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, por otro lado, el Art. 26 de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades precisa que *la administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444. Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley;* en este contexto, el Art. 34° de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades ha precisado que las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones; agregando que los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; con el propósito de garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados.

Que, revisados los actuados se aprecia que el Sr. **SEGUNDO SANTOS MONTALVAN CASTILLO**, habría mantenido vinculación contractual con esta entidad a través de una prestación de servicios (locadora) durante el año 2018 conforme se desprende del Requerimiento N° 1808 de fecha 27.09.2018 por el cual el Sub Gerente de Seguridad Ciudadana y Rondas Campesinas solicita la contratación de asistente técnico de seguridad ciudadana por cuatro (04) meses de septiembre a diciembre de 2018, así como de del Informe N° 337-2018-SGSCRC/MPM-CH de fecha 17.12.2018, e Informe N° 341-2018-SGSCRC/MPM-CH de fecha 17.12.2018, suscritos por el Sr. Oscar Antonio Herrera Soriano a través del cual remite CONFORMIDAD DEL SERVICIO PRESTADO POR EL SR. SEGUNDO SANTOS MONTALVAN CASTILLO DURANTE EL MES DE **NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2018**, respectivamente; no contando con orden se servicios que formalice el vínculo contractual, a pesar de que existirá el Requerimiento N° 1808 de fecha 27.09.2018; no obstante ello, el Art.11° del D. S. N° 017-84-PCM precisa que la carga probatoria para efectos de reconocimiento de remuneraciones y pensiones corresponde a la entidad deudora, resultando **que si bien en el presente caso la petición no estriba en una remuneración o pensión devengada**, sí es una contraprestación económica resultante de una vinculación contractual, a pesar que aún no haya contrato, contrato que debe ser entendido como uno de prestaciones recíprocas en el que resulta viable invocar la Teoría de la Carga Probatoria Dinámica que parte rompe la regla sobre la distribución de la carga de la prueba por la cual "quien afirma un hecho, debe probarlo", **permitiéndose de manera excepcional, en casos de prueba difícil, la aplicación del principio de facilidad probatoria, por el que la prueba recae en el sujeto que está en mejores condiciones para proporcionar el material probatorio, independientemente de quien afirmó el hecho.** El desplazamiento de la carga probatoria se sustenta en varios principios como el de solidaridad o de efectiva colaboración de las partes con el órgano jurisdiccional en el acopio del material de convicción; el de facilidad y disponibilidad probatoria a los que deberá recurrirse cuando la aplicación de las teorías clásicas traiga consecuencias manifiestamente desvaliosas. Es excepcional y debe tener presente las circunstancias del caso, como el que la parte que esté en mejor situación para producir la prueba, normalmente también está en condiciones de desvirtuarla o desnaturalizarla en su beneficio. Esta teoría, aplicada en diversas ramas del Derecho, está recogida legislativamente en el artículo 33 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27584, marco normativo que resulta aplicable a la luz de lo señalado en el segundo párrafo del Art. IV del Título Preliminar inciso 1.2) del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General que recoge el principio del debido procedimiento y precisa: "La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo";





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN CHULUCANAS
 "Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

Que, es importante señalar que una de las características principales de los contratos de locación de servicios (como el presente caso) involucra prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista. Al respecto, debe precisarse que si bien en éste tipo de contrataciones prima el interés público, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica (pago) a cambio de las prestaciones que ejecute. Entonces si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo –aún cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado–, pues el Código Civil¹, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". (El subrayado es agregado). De esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un "mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)".² Claro está que para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: "a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento." En este punto, es importante precisar que un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado es que este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido³; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo cual implica que hayan sido requeridas o aceptadas -expresa o tácitamente- por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad. Cabe precisar que similar criterio es adoptado también por el Código Civil para determinados supuestos⁴ en los que no se otorga derecho a pago alguno a los terceros que, de mala fe, realizan construcciones en terreno ajeno. Por tanto, el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente⁵ a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad, mediante una indemnización.

Que, en virtud de lo antes expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, tiene la obligación de reconocer al proveedor las prestaciones ejecutadas, ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil. Cabe precisar que corresponde a la Entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en

¹ De aplicación supletoria en la ejecución de los contratos que se ejecutan bajo las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento.

² PAREDES CARRANZA, Milagros. La inexistencia de contrato y la acción por enriquecimiento sin causa, *JUS Doctrina & Práctica* 7/2008, Lima: Editora Jurídica Grijley, Pág. 485.

³ Sobre el particular, BANDEIRA DE MELLO, citando a BAYLE señala que "(...) no se puede admitir que la Administración se enriquezca a costa ajena y, según parece, el enriquecimiento sin causa –que es un principio general del derecho– que en tales casos se apoya en el derecho del particular de ser indemnizado por la actividad que provechosamente dispensó en pro de la Administración, aunque la relación jurídica se haya obstaculizado o aún contra la falta de cualquier formalidad, siempre que el poder público haya consentido con ella, incluso de forma explícita o tácita, comprendiéndose el mero hecho de haberla incorporado buenamente a su provecho, salvo si la relación surgiera de actos de incuestionable mala fe, reconocible en el comportamiento de las partes o simplemente del empobrecido." (El resaltado es agregado). BANDEIRA DE MELLO, Celso Antonio, "El principio del enriquecimiento sin causa en el contrato administrativo", en: *La Contratación Pública*, T. 2, Dirección: Juan Carlos Cassagne y Enrique Rivero Ysern, Editorial Hammurabi, Buenos Aires 2006. Pág. 886 y ss. Similar criterio puede apreciarse en MORÓN URBINA, Juan Carlos. "¡Muchas gracias, que Dios se lo pague! El Enriquecimiento sin causa de la administración pública con motivo de la contratación estatal". En: *Derecho Administrativo en el siglo XXI*. Primera Edición, vol. 1, Adrus D&L Editores, 2013, pp. 77 y ss.

⁴ El artículo 943 del Código Civil señala que "Cuando se edifique de mala fe en terreno ajeno, el dueño puede exigir la demolición de lo edificado si le causare perjuicio, más el pago de la indemnización correspondiente o hacer suyo lo edificado sin obligación de pagar su valor. En el primer caso la demolición es de cargo del invasor". (El resaltado es agregado).

⁵ Sobre el particular, debe señalarse que al no existir contrato y tampoco cláusula arbitral, no sería posible que las controversias derivadas de la ejecución de prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual puedan someterse a arbitraje (salvo que con posterioridad se suscribiera un convenio arbitral), por lo que, en principio la vía para resolver dichas controversias sería la vía civil.



Manuscrito y sello de la Gerencia de Asesoría Jurídica





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN CHULUCANAS
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N°003-2020-GAJ/MPM-CH (31.12.2020), a su juicio informa, que queda claro que el procedimiento de pago y cancelación de los servicios prestados por el señor SEGUNDO SANTOS MONTALBAN CASTILLO se ha dilatado ostensiblemente ello, a pesar que se advierte evidencia documentarias que el servicio ha sido proporcionado y prestado en su oportunidad, razón por la cual no encuentro razón aparente para cuestionar el servicio brindado siendo necesario disponer mediante acto administrativo expreso que se formalice la cancelación de los servicios en el modo y forma de ley; para ello, considera necesario que la Oficina de Planificación y Presupuesto emita opinión favorable para la cancelación de la deuda por cuanto ésta es necesaria para cumplir con las obligaciones contraídas por esta corporación edil y así disponer el reconocimiento y la aprobación de la deuda en el modo y forma dispuesto por la norma de la materia, debiendo expedirse el acto administrativo que la apruebe a efectos de su respectiva cancelación;

Que, la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional mediante Informe N°00438-2021-GPPDI/MPM-CH (14.06.2021), otorga certificación presupuestal para la cancelación de la deuda por el monto de S/ 5.000.00 (CINCO MIL CON 00/100 SOLES), con cargo la Fuente de Financiamiento: Recursos Determinados; Rubro: Fondo de Compensación Municipal; Meta: Acciones de la Sub Gerencia de Abastecimiento, adjuntando para tal efecto la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N°1408;

Que, en atención a los considerandos expuestos en la presente resolución; y, en uso de las facultades conferidas por el art. 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **PROCEDENTE** lo solicitado por el Sr. **SEGUNDO SANTOS MONTALVAN CASTILLO**, con expediente N° 7134 (28.05.2019); y, en consecuencia **RECONOCER** sus servicios prestados a favor de esta corporación edil correspondientes a los meses de **noviembre y diciembre de 2018**; de conformidad con los considerandos señalados en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER la cancelación de los servicios prestados por el monto de S/ 5.000.00 (CINCO MIL CON 00/100 SOLES), con cargo a la Fuente de Financiamiento: Recursos Determinados; Rubro: Fondo de Compensación Municipal; Meta: Acciones de la Sub Gerencia de Abastecimiento.

ARTÍCULO TERCERO: DESE cuenta a Gerencia Municipal; Gerencia de Administración; Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional; Sub Gerencia de Contabilidad y Costos, Sub Gerencia de Abastecimientos, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN
CHULUCANAS

Ing. Nelson Mío Reyes
ALCALDE PROVINCIAL

